



Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

Sépubllica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (*Gaceta del 17 de Julio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública de la misma, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Guéñca pidió al Gobernador de la misma provincia autorización para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública en dicha ciudad.

Resulta:

Que el procedimiento tuvo lugar contra el citado Vigilante por lesiones inferidas á Lorenzo Pozuelo en la noche del 19 de Marzo último;

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece que el citado Vigilante encontró á Pozuelo acompañado de dos mujeres de mala vida, quienes estaban dando escándalo con sus acciones y palabras, por lo que les previno que se retiraran y que una de ellas le siguiera para presentarla ante el Comisario, como en efecto hizo, si bien estando cer-

vada la Comisaría la mandó qué se presentase en la misma al dia siguiente, y la previno que se retirase á su casa:

Que posteriormente volvió á encontrar al mismo Pozuelo el citado Vigilante, habiendo aquel insultado y pegado un bofetón á éste, y tirándole algunas piedras, por lo que, y viendo que no bastaban sus amonestaciones para contener al agresor, tuvo que hacer uso del sable con el que le hirió levemente:

Que por declaraciones de dos testigos se asegura la certeza de dichos insultos y excesos, comprobándose en cierto modo por lo manifestado en la declaración del Pozuelo, si bien las expresadas dos mujeres refieren el hecho de distinto modo:

Que segun los informes pedidos y antecedentes que obran en dichas diligencias, aparece que el Pozuelo es de conducta poco arreglada, propenso á la embriaguez, discolor y promovedor de cuestiones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al citado Vigilante, la que le fue negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 8.^o del Código penal, por el que se exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, ó falta de provocación suficiente por parte del que se desiente y al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el citado Vigilante, en el caso que motivó el procedimiento, obró no solo en defensa de su persona y con el fin de repeler la agresión del refe-

rido Pozuelo, sino en el ejercicio del deber que le imponía el exacto cumplimiento de su cargo para hacerse respetar del agresor:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca,

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderón Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(*Gaceta del 20 de Julio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 3.^o—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernación, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atención á que había sido medido con la talla que establece la ley de 1.^o de Mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858.

Considerando que la Real orden de 24 de Agosto de 1859, aclaratoria del art. 2.^o de la ley de 1.^o de Mayo anterior dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al art. 87 de la ley de quintas vigente para cubrir plaza en

aquel año, deberían ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza, según resulta del expediente, no llegó á la talla establecida por el art. 73 de la misma ley de 30 de Enero:

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamación contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarles, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada Real orden circular aclaratoria de la ley de 1.^o de Mayo de 1859;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, v. Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien corresponda, y que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana, Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar la siguiente:

En el pleito que el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Morey y Sacarés, vecino de Palma de Mallorca, asentista de provisarios del distrito militar de las Islas Baleares, demandante, y en su nombre el Doctor D. Manuel Colme-

ro; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, en representación de la Administración general del Estado, demandada sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1838, por las que se dejó al demandante el abono del mayor coste de elaboración y demás perjuicios que le ocasionaba la efectuada innovación.

Que en tal estado, recayó la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administración militar, por la que se dispuso que inmediatamente en todas fábricas de provisión se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuyasen eficazmente á la adopción de la reforma prevenida, haciendo desaparecer en cuanto estuviese de su parte cualquiera obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1837 se hizo presente al Ministerio de la Guerra

por el Director general de Administración militar:

Que el deseo de evitar las quejas más ó menos frecuentes que se producían respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, le había movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondían satisfactoriamente á sus esperanzas; consistiendo la variación introducida en que los panes fuesen de peso de la ración diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en el estado de masa se subdividiese la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que teniendo el volumen facilitasen la evaporación y le hiciesen más accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una cocción regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor, y una totalidad unida con demasiado espesor entre su parte superior e inferior; proponiendo al efecto que si el pensamiento obliuviase mi Real aprobación en vista de los ejemplares que acompañaba, se pasasen órdenes á los Capitanes generales, de todos los distritos militares para que coadyuyasen á la adopción de la medida.

Que en 1º de Diciembre siguiente se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército enterándoles de la indicada medida, que se había adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, a fin de que cuidaran se introdujera dicha variación en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales, y participar oportunamente á la Dirección sus resultados.

Que el asentista, en contestación á la expresada circular que le fué comunicada por su respectivo Intendente, manifestó que la mencionada innovación alteraba con notable perjuicio suyo las condiciones del asiento, y que se aumentaban de un modo muy sensible los gastos de elaboración y circunstancias del suministro á que se obligó, reclamando formalmente la indemnización ó aumento de precio á que daba motivo.

Que la Intervención y el Intendente de aquel distrito, al propio tiempo que reconocieron los perjuicios y mayores gastos que le ocasionaba la expresada medida, creyeron la primera que el contratista no debía pedir indemnización por haber merecido de la Intendencia general militar en 30 de Setiembre el poderse servir de trigos extranjeros en vez de los del país que debía emprestar en la elaboración del pan según la condición 10 de la contrata, de que le resultava un beneficio de mucha consideración, por ser más inferior el valor de los primeros; y el segundo que, atendidos los términos precisos de la condición 2º, parecía que venía obligado el contratista á compensarlo de cualquier grandor que se le previniese.

Que requerido el asentista por el In-

tendente, se convino este en hacer el suministro en la forma predicha, si bien significando que esperaba en justa y debida correspondencia sería acogida su pretensión de abono del mayor coste de elaboración y demás perjuicios que le ocasionaba la efectuada innovación.

Que en tal estado, recayó la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administración militar,

por la que se dispuso que inmediatamente en todas fábricas de provisión se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuyasen eficazmente á la adopción de la reforma prevenida, haciendo desaparecer en cuanto estuviese de su parte cualquiera obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados.

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director á la Intervención general para que esta manifestase el peso del pan del escandallo que debió hacerse por aquellos con asistencia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice:

Que suponía que el escandallo se habría verificado á razón de tres libras cada pan, según se venía ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto:

Que la Administración podía alterar la costumbre que se había venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, por que el escandallo no tenía por objeto fijar el peso del pan, y si solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie.

Vistos los dictámenes de la Asesoría general, en el sentido de que no podía obligarse al D. Antonio Morey y Sacarrés á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptase la innovación, sería de rigorosa justicia la indemnización de los perjuicios que le irrogara, y que al efecto se practicase un escandallo que diera á conocer la diferencia que resu胎e entre uno y otro sistema.

Vista la comunicación dirigida en 4 de Febrero por la Dirección al Intendente de las Baleares, con el fin de que preguntase al asentista si le convenía mas seguir disfrutando la gracia de tomar trigo extranjero ó esperar la indemnización que pretendía; cuya comunicación no consta que el Intendente pusiese en conocimiento de aquél:

Vista la Real orden de 20 de Marzo expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á la indemnización de perjuicios que por igual concepto reclamó D. Joaquín J. Tourné, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en la instancia que dirigió en 10 de Febrero anterior:

Visto el dictámen de los Letrados Don Carlos Modesto Blanco y D. Ramón Ibáñez, á quienes consultó previamente el Director general de Administración militar:

Vista la Real orden de 27 de Abril expedida por el Ministerio de la Guerra por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administración militar en su comunicación de 7 del mismo, se hizo extensiva la resolución de 20 de Marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas e Islas Baleares:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Manuel Coimero, á nombre de D. Antonio Morey y Sacarrés, con la pretensión de que se condene á la Administración al resarcimiento de daños y perjuicios causados por Real orden de 4 de Enero y demás

postiores que alteran las condiciones de su asiento de raciones de pan para el ejército de las Islas Baleares, previas las diligencias oportunas de regulación, conforme á lo que disponga con respecto á otros cualesquier agravios:

Visto el escrito de contestación que presentó mi Fiscal pidiendo se deseñe la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instrucción de 1º de Junio de 1830 y la condición 2º del pliego de condiciones, segn la modificación hecha por la Real orden de 3 de Agosto de 1856:

Considerando que la Administración se fundó para negar la reclamación de D. Antonio Morey y Sacarrés en la interpretación que dió á la condición 2º del pliego con se sacó á subasta el suministro, entendiendo que según ella no estaban obligados los contratantes á que los panes hubieran de ser precisamente de tres libras de peso, y creyendo que estaba en las facultades de la Administración señalar el número de raciones que cada pan había de contener:

Considerando que la falta de expresión en las circunstancias de un contrato debe ser cumplida por lo que se viene practicando en tiempo y contratos anteriores de igual clase, y por los actos de los mismos interesados en que han manifestado la inteligencia que les daban:

Considerando que desde tiempo inmemorial, como reconoce la Administración, se venían suministrando las raciones en panes de tres libras; que esta práctica fué confirmada y prevenida de nuevo por la instrucción de 1º de Junio de 1830, la cual expresó además que la forma del pan debía ser redonda, convexa hacia el medio en la parte superior; que ninguna disposición posterior varió estas prescripciones, sino que, por el contrario, estuvieron desde entonces en servencia; como lo estaban al verificar la subasta; que de tres libras era el escandallo que con la intervención de la Junta revisora debía hacer el asentista; y por último, que la Administración así entendió el contrato, como se prueba por el hecho de haber recibido sin contradicción los panes de tres libras hasta que se intentó la variación que después tuvo lugar:

Considerando que los contratistas tienen derecho á ser indemnizados de los mayores gastos á que se les obliga en virtud de resoluciones de la Administración, alterando alguna condición de aquellas con que se obligaron:

Considerando que la gracia que se concedió al contratista de poder elaborar el pan con trigo extranjero en nada pue de perjudicar el derecho que reclama:

Considerando que de las dos Reales órdenes reclamadas solo la de 27 de Abril de 1858 se refiere al asentista de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares, pues que la de 20 de Marzo se limita al distrito de Andalucía:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Valgora, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Álvarez,

Yendo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de las Islas Baleares, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Administración militar de los mayores

gastos que le ha ocasionado en la elaboración del pan la variación introducida por la Dirección general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual precederá la oportuna liquidación, previas las operaciones que con intervención de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dio lugar la variación.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Lido y Publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se uña á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de quie—tifico.

Madrid 28 de Junio de 1860 Juan Sunye.

INTENDENCIA MILITAR

de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transantes en la villa de Benavente, por término de un año, á contar desde 1º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1861, con sugerencia al pliego de condiciones vigente y adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicha villa al una del día 10 de Agosto inmediato con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con el expresado pliego de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de mil rs. vn.

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio que sobre determinados artículos del mismo, declarándose aceptada la que resulte más beneficiosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni se mejorase por ninguno la suya, se declarará aceptada la que resulte favorecida por la suerte.

El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación de la superioridad.

Los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su

caso aceptar y firmar el acta de remate.
Valladolid 27 de Julio de 1860.—Domingo Aldama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Félix Villapeccellin, abogado, Juez de paz y regente de la jurisdicción ordinaria, por ausencia del señor Juez de primera instancia, de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto y para hacer pago de los gastos del juicio ocasionados en la causa seguida en este Juzgado contra Simón Rosón, difunto y vecino que fué del lugar de Valcabado, por heridas á Manuel Romero, natural de esta ciudad, se sacan á pública subasta una casa propia del mismo, situada en el casco de dicho Valcabado y s. calle de la Amargura por cima del Soto señalada con el núm. 2 y compuesta de toda clase de habitaciones, lindante por el naciente con dicha calle de la Amargura por el medio dia con otra calle que sale para la hera, poniente con casa de Saturnino Martín, y por el norte con dicha calle del Soto, lo cual se halla tasada, en la cantidad de 6.600 rs. vn

Quien quisiese hacer postura á la misma, acuda con las proposiciones por la Escribanía del infrascrito en la inteligencia que su remate está señalado para el Lunes 2d del próximo mes de Agosto y hora de 11 á 12 de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Dada en Zamora á 29 de Julio de 1860.—Félix Villapeccellin.—Vicente Álvarez.

Don Saturnino García Escrivano público por S. M. y de juzgado de esta Villa.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Testimonio se ha seguido pleito civil ordinario a instancia de D. Manuel Prieto vecino de Corrales socio gerente de la Compañía de Comercio de los Prietos, actor demandante y en su nombre el Procurador D. Narciso García; contra Sebastián Agustín y Manuel García, que lo son de Fuentespreadas, este último en concepto de curador de Justa García, y los tres como hijos y herederos de Antonio García, su Procurador D. Manuel Espinosa, y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Antonio Andrés y Antonio Sanchez, maridos de Isabel e Hipólita García, también demandados en igual concepto de hijos del expresado Antonio García, sobre el desaucio de varias fincas y pago de rentas, en el cual seguido por todos sus trámites, se dictó por este Tribunal, la sentencia que dice así:

En la Villa de Fuentesaúco a 18 de Abril de 1860, el Sr. D. Fernando Cabezudo Juez de primera instancia de la misma y su Partido, en el pleito civil ordinario entre partes de la una D. Manuel Prieto vecino de Corrales socio gerente de la Compañía de Comercio de los Prietos, actor demandante, y en su nombre el Procurador D. Narciso García, y de la otra Sebastián Agustín y Manuel García que lo son de Fuentespreadas, este último en concepto de Curador de Justa García, y los tres como hijos y herederos de Antonio García, su Procurador D. Manuel Espinosa, y los estrados del Tribunal, en ausencia y rebeldía de Antonio Andrés y Antonio Sanchez, maridos de Isabel e Hipólita García demandados también con los tres restantes en igual concepto de

bijos del expresado Antonio García, sobre desaucio de varias fincas y pago de rentas, por antemsi el Escrivano digo:

Resultando de la demanda, y documentos con la misma presentados, folios primero al doce, que en ocho de Octubre del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, el demandante D. Manuel Prieto, compró á Antonio García padre de los demandados una casa radicante en el pueblo de Fuentesaúco, preadas en la calle de la Tuda, con distintas oficinas, compuestas de dos salas, cocina, patio, comedor y estable, y linda al norte y mediódia con dicha calle de la Tuda, al naciente, con casa de Angel Aguado, y poniente con otra de Eusebio Tejedor; un corral en la misma calle, lindante al naciente con casa de Bernardo Pascual, mediódia con la expresada calle y al poniente y norte con corral del referido Pascual, y una viña de 2500 cepas, en término de dicho pueblo al camino de Argujillo, lindando al naciente con vacíllar de Cándido García; mediódia con otro de Manuel García, y poniente de D. Dionisio Avedillo; Que en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, el mismo Prieto, compró también al Antonio García, dos pajares y un corral, todo contiguo, de cabida el último de célemin y medio, en dicho Pueblo calle de la Tuda, lindante con calles de Zamora y Tuda, con casa del comprador y cortina de Martin Gutiérrez y una bodega capaz de dos cubas al camino de Cuelgamures lindando con otras de Maleo Andrés y Clemente Hernández; Que en el mismo dia treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, el precitado demandante dió en arrendamiento las fincas deslindadas al Antonio García por seis años, que habían de terminar en fin de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete comprometiéndose el último á pagar al primero, por vía de renta en cada un año, veinte y una fanega de trigo de buena calidad satisfechas en Agosto, y que habiendo fallecido el Antonio en Agosto de 1856, sin que aquél ni sus hijos que han continuado por la tacita en el arriendo hayan solventado las rentas vencidas, desde el año de 1853 inclusive, se reclama el pago de cinco rentas, y el desaucio de las fincas por falta de pago de aquellas:

Resultando que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 669 de la ley de enjuiciamiento civil, no hubo conformidad por parte de los demandados con los hechos; que habiéndola comunicado por tal razón traslado de la indicada demanda, dejaron transcurrir el término para contralaría, Antonio Andrés y Antonio Sanchez, por lo cual hubo de declararseles rebeldes, y se han entendido las diligencias, respecto á los dos con los estrados del Juzgado, y que solo se mostraron parte y contestaron la expresada demanda, Sebastián Agustín y Manuel García, este último curador de Justa García:

Resultando de la contestación dada por los tres últimos folio 27, que la casa con sus oficinas, y viña que comprende la demanda, si bien fueron compradas durante el matrimonio por sus padres, se pagaron con lo que valieron en venta los bienes que aportó la madre Manuela Rivera, y radicaban en el pueblo de Cabañas; que á la muerte de la Manuela heredaron sus bienes, y que no habiendo celebrado ningún contrato de arriendo, tácito ni expreso con el demandante, y si disputado los bienes sobre que versa el desaucio por título de herencia, es improcedente la reclamación que se les hace.

Considerando que no hay ninguna prueba que corrobore los hechos expuestos en la contestación, pues si bien sus autores ofrecieron justificarlos, no lo han

intentado siquiera, ni han vuelto á tomar los autos, en los cuales fueron declarados rebeldes los otros dos demandados, por cuya razón no puede menos de calificarse de temeraria su oposición:

Considerando que las Escrituras de compra y arrendamiento, presentados por el demandante han sido copiadas, durante el término de prueba y están conformes con sus originales folios 52 y 53 vueltos cuya circunstancia les hace efficaces en juicio:

Considerando que tales documentos prueban plenamente, que el demandante compró al padre de los demandados, en 8 de Octubre de 1854 y 31 de Octubre de 1851, las fincas que comprende la demanda, y que habiéndolas tomado en arriendo el último en dicho dia 31 de Octubre del 31, se comprometió á pagar en el mes de Agosto de cada año de los 6 años que debió durar el arriendo, 21 fanegas de trigo de buena calidad, hasta su terminación en el Octubre del 37:

Considerando que los arrendamientos obligan del mismo modo á los herederos de ambas partes, artículo tercero del decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836 y que no habiéndose justificado por los demandantes que posean las fincas por título de herencia es visto que continúan por la tacita en el arriendo hecho por su padre, y están obligados á pagar no solo las rentas que aquél dejó de satisfacer, sino también las que ellos no han solventado:

Vistos los artículos tercero y quinto del decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836 antes citada y 646, 647, y 648 de la ley de enjuiciamiento civil:

Falla: Que D. Manuel Prieto ha provado bien y cumplidamente su acción y demanda, y no habiéndolo hecho en suficiente forma los demandados Sebastián, Agustín y Manuel García Antonio Andrés y Antonio Sanchez debía de condenar y condenaba á los últimos, en el concepto que cada cual ha sido demandado, á que dejen á disposición del primero, la casa corrales, pajares y bodega en el término de ocho días, y desde luego la viña deslindada con apercibimiento de ser lanzados de tales fincas sino lo hicieran condenándoles además al pago de las rentas vencidas, desde el año de 1853 inclusive á razón de 21 fanega de trigo en cada año en el término de quinto dia y en todas las costas ocasionadas. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo mandó pronunciar y firmó el referido Sr. Juez de que soy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mi Saturnino García.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zamora.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta la compra de mil quinientas varas de lienzo lagarejo para el consumo de la Casa-hospicio de esta ciudad; el remate se verificará por pliegos cerrados el dia 23 de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana en la Sala donde celebra sus sesiones, ante la Comisión nombrada al efecto y con arreglo al pliego de condiciones económicas y muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría respectiva. Las personas que deseen interesarse en la contrata pueden dirigir por el correo ó depositar en la portería de la expresada Secretaría las proposiciones que tengan por conve-

niente presentar advirtiendo que no será admisible la que excede de veinte y un cuartos por cada vara del citado artículo. Zamora 23 de Julio de 1860.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J. Manuel G. Benítez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de..... propone suministrar á la Casa-hospicio de Zamora para el dia que la Junta determine mil quinientas varas de lienzo lagarejo de precio de..... cada vara obligándose á presentar la fianza necesaria que garanticé el remate.

Fecha y firma.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR

Y MERITO

Se hallan vacantes cinco de las plazas cosechadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nación. La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provisión de estas vacantes, se digne darla preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de África que las soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del expresado establecimiento, residente en esta Corte, calle del Baño núm. 1.º cuarto 2.º en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantes deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la expresada fecha.

Las solicitudes del deben ir acompañadas:

1.º De un documento del jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.º De la partida de defunción del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.

3.º De la fe de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacinada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalización con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá expresarse si se disfruta ó no viudedad ó pensión por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, La Vice-presidente 2.º de la Junta, la Marquesa V. de Valverde.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

Lista de Electores para Diputados á Cortes ultimada en 15 de Mayo de 1860, con arreglo al art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1846.

Distrito Electoral de la Puebla de Sanabria.

Secciones de que se compone.
La Puebla y Távara.

Sección de la Puebla.

Distritos municipales de que se compone.

Asturianos.

Cernadilla.

Cional.

Cobreros.

Codesal.

Donado.

Espadañedo.

Folgoso de la Carballeda.

Galende.

Hermisende.

Justel.

Lapseros.

Lubian.

Manzanal de los Infantes.

Mombuey.

Molezuelas de la Carballeda.

Muelas de los Caballeros.

Otero de Centenos.

Otero de Sanabria.

Palacios de Sanabria.

Pedraña.

Péque.

Pias.

Porto.

Puebla de Sanabria.

Requejo.

Rionegro del Puente.

Robleda.

Rosinos de la Requejada.

San Ciprián.

San Justo.

Terros.

Trefacio.

Ungilde.

Valdemerilla.

Valparaiso.

Villardeciervos.

Boya.—Partido de Alcañices.

Figuernal de Arriba.

por sus agregados Flechas.

Riomanzanas y Villarino de

Manzanas.

Mahide; por su agregado San

Pedro de las Herrerías.

Electores del art. 14 de la Ley

de 18 de Marzo de 1846.

Nombres.

Vecindad

Cernadilla.

Sres. D. Cipriano Gallego.

id.

Gerónimo San Roman.

id.

Lázaro Gregorio.

id.

Cional.

Alonso Romero Gallego.

Cional.

José Cid.

id.

José María Prado.

id.

Cobreros.

Antonio Elea.

Cobreros.

Francisco de Prada.

José Fernandez.

id.

Manuel Fernandez.

id.

Domingo San Roman.

Juan Rodriguez.

id.

Miguel Arias.

id.

Tomas Montero.

id.

Tomas San Roman.

id.

Francisco Fernandez.

id.

Domingo Alonso.

Joaquin de Prada.

Manuel Andres.

Manuel de Prados.

Manuel San Roman.

Pedro Cifuentes.

Joaquin de Prada Arias.

Luis Chimeno.

Manuel Ramos.

Manuel Rodriguez.

Pedro Carbajo.

Pedro Sotillo.

Juan del Barrio.

Juan Antonio Remesal.

Pablo Sotillo.

Antonio Nuñez. Riego de Lomba.

Manuel Ferrero.

Manuel Gomez.

Pascual Rodriguez.

Raimundo San Roman.

Antonio Saavedra. Sta. Colomba

de Sanabria.

Francisco Arias.

Francisco Rodriguez.

Manuel San Roman.

Miguel San Roman.

Miguel Rodriguez.

Sebastian Rodriguez.

Domingo Cifuentes.

Jose Saavedra.

José Rodriguez.

Juan Saavedra.

Antonio Maria Saavedra.

Tomás Montero.

Francisco Gordo.

Nicolas Gonzalez.

Juan San Roman.

Luis Hernando.

Francisco Rodriguez.

San Miguel de Lomba.

Francisco Fernandez.

Pedro San Roman.

Juan Rodriguez Bellosó.

Manuel Rodriguez S. Roman

id.

Manuel Montero.

Francisco Alonso.

Cristobal Dominguez.

Francisco Rodriguez S. Roman

de la Puebla.

Juan Fernandez Dominguez.

id.

Melchor Carbajo.

Nicolas San Roman.

Juan Manuel Rodriguez.

Manuel Eleno.

Raimundo Fernandez

Gregorio Seoane.

El Sotillo.

Lorenzo Fernandez.

Manuel Arias.

Manuel Fernandez

Manuel Fernandez Cifuentes

Manuel Saavedra.

Miguel Rodriguez.

Domingo Rodriguez.

Domingo Mostaza.

Tomé Rodriguez.

Manuel Gonzalez.

Juan Martinez.

Juan Mendez.

Pedro Dominguez.

Celedonio Rodriguez.

Castro de

Sanabria.

José Belloso.

Inocencio Garcia.

Cayetano de Barrio.

José de Barrio.

Manuel Chimeno.

Felipe de Barrio.

Manuel Rodriguez.

Tomás S. Roman.

José Antonio S. Roman.

Juan Manuel S. Roman.

Barlolomé S. Roman Avedillo de

Sanabria,

Francisco S. Roman.

Manuel S. Roman.

Tomas Montero.

Juan Rodriguez.

Martin Cavado.

Codesal.

Domingo Acedo.

Codesal.

Quintana.

Domingo Garcia.

Domingo Perez.

Jacinto Crespo.

José Velasco.

Juan Romero.

Juan Crespo Anta.

Juan Gallego Nieto.

Justo Rodriguez.

Manuel de Anta.

Nicolás de Vega.

Pascual Rodriguez.

Victoriano Romero.

Pablo Sotillo.

Antonio Nuñez. Riego de Lomba.

Manuel Ferrero.

Manuel Gomez.

Raimundo San Roman.

Antonio Saavedra.

Francisco Arias.

Francisco Rodriguez.